

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000240/2023

NIG: 46250-45-3-2023-0002409

Demandante: [REDACTED]

Ltrado: Procurador: [REDACTED]

Demandado: DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA

Ltrado: Procurador:

SENTENCIA Nº 117/24

En Valencia, a 8 de mayo de 2024.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia, los presentes autos instados por D. [REDACTED], representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por [REDACTED], contra la desestimación expresa del recurso de alzada interpuesto contra el Decreto número 6797, de 24 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se confirmaba la no corrección del segundo ejercicio de la oposición libre de auxiliar de obras públicas, comparecida la Administración demandada representada y asistida por la Sra. Letrada de la Diputación Provincial de Valencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó escrito manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la desestimación expresa del recurso de alzada interpuesto contra el Decreto número 6797, de 24 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se confirmaba la no corrección del segundo ejercicio de la oposición libre de auxiliar de obras públicas.

SEGUNDO.- Mediante decreto se admitió a trámite la demanda.

TERCERO.- El 30 de abril de 2024 se celebró la vista, ratificándose la demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración demandada en los términos que constan en el acta de grabación de la vista. Habiéndose propuesto y practicado aquellos medios de prueba consistentes en el expediente administrativo y la documental aportada, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega que la Resolución impugnada conculca el principio de legalidad y seguridad jurídica, en el acceso a la función pública. De una parte no se han facilitado los criterios de corrección y evaluación con anterioridad a la realización del examen y la exigencia a posteriori de hacer una rúbrica en el apartado de firma del boletín de denuncia deja a la interpretación del opositor que si ese espacio se deja en blanco el documento incurrirá en un defecto formal insubsanable y por ende no producirá los efectos propios de un boletín de denuncia y debiendo ser calificado con la nota de no apto.

La razón de la no corrección del ejercicio es la vulneración del anonimato del opositor, pero como bien dice la resolución, por la que se desestima el recurso de alzada, fue necesario acudir al listado de opositores para identificar de quien era el examen con esta firma, lo que per se evidencia que tal anonimato no se había roto por el hecho de plasmar una firma o rúbrica en el boletín de denuncia.

También alega que la no publicación previa de los criterios técnicos de corrección no puede perjudicar al opositor de buena fe, hasta el punto de penalizarle con la no corrección del examen. Esta circunstancia debió publicitarse con anterioridad a la realización del mismo y ser conocida por los opositores.

La parte demandada alega que la Base Segunda se remite, en cuanto a la normativa supletoria, al Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, en cuyo artículo 4 establece el principio de anonimato.

La Base Sexta de la convocatoria establece que es el órgano de selección el que tiene la competencia para impulsar y decidir las incidencias relativas a las pruebas. Finalmente, la Base Octava establece la regulación de los ejercicios de la oposición. Esta Base establece que el segundo ejercicio constará de la resolución de dos supuestos o casos prácticos, y prevé también que la corrección y calificación de los ejercicios escritos se hará de forma anónima siempre que sea posible, utilizando sistemas que garanticen la objetividad de las puntuaciones otorgadas y el anonimato de los aspirantes.

La Base Decimotercera establece el principio de vinculación a las bases de los aspirantes y del órgano técnico de selección y de la Administración convocante.

El Acta de 19 de diciembre de 2022 -documento número 17 del expediente administrativo-, establece las operaciones llevadas a cabo para la preparación del segundo ejercicio y la consignación de las incidencias de este segundo ejercicio. En el acta consta que se decide la corrección anónima de este segundo ejercicio y para ello se entrega a los aspirantes el papel específico que facilita este sistema de corrección. Este papel específico consta de una solapa identificativa que se separa del resto del ejercicio, y se les indica a los opositores que deberán consignar sus datos personales únicamente en la solapa, así como no realizar ninguna marca en el cuerpo del ejercicio que permita su identificación.

Al final de la prueba, según consta en la mencionada Acta, señala a los aspirantes al proceso de codificación que consiste en insertar en los dos partes del impreso, un código que permite posteriormente cruzar los datos para poder calificar a los ejercicios con la identidad de los aspirantes. El supuesto práctico constaba de cuatro preguntas, siendo controvertida la pregunta número tres de este supuesto práctico. Este supuesto obra en el documento número 17 del expediente administrativo. En el mismo se plantea una supuesta inspección, en el que se facilitan las fotografías y se señala a los aspirantes que en el caso de observar en dichas fotografías actuaciones sancionables, deberán rellenar un boletín de denuncia que aparece como un formulario vacío, en el que los aspirantes deben consignar los datos que le son facilitados en ese supuesto número tres.

Resulta incuestionable para el OTS que sin perjuicio de los datos que hay que consignar en el boletín, se mantienen las indicaciones respecto al anonimato que se han dado a los aspirantes cuando han comenzado a realizar el segundo ejercicio y la prohibición de consignar en el ejercicio marcas o signos o información que permita identificar al opositor que realiza dicho ejercicio.

Los ejercicios constan en el documento número 19 del expediente administrativo, folios 342 y siguientes. En la página 342 figura la solapa que rellenó el demandante con sus datos personales y su firma. Y en el folio 365 figura el boletín de denuncia que debía rellenar el demandante con la información dada en el supuesto, entre cuyos campos debía también consignar, si lo consideraba procedente, el pie de firma del vigilante que extendía el parte. Si se comparan los folios 365 y 342 de este documento número 19 del expediente administrativo, se puede constatar que se trata de la misma firma, y en la misma se puede leer parte del nombre del demandante. El OTS hizo la comprobación, de modo que si hubiera sido un nombre supuesto, no se hubiera averiguado la identidad del opositor.

La cumplimentación de este ejercicio número 3 del supuesto práctico, era totalmente posible realizarla preservando el anonimato, como así se realizó por el resto de los opositores.

No es cierto, por lo tanto, que se hiciera un garabato.

No se han variado los criterios de corrección, pues la exclusión del demandante no se ha hecho en base a un criterio de corrección, sino en base a un criterio de cumplimentación o realización del segundo ejercicio, que era el que posibilitaba su corrección anónima. No se ha hecho variación alguna de las instrucciones que a todos los aspirantes se dieron en la fecha del segundo ejercicio.

No se han vulnerado los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y la retroacción con corrección de nuevo del ejercicio solicitada no resulta posible pues se ha roto el anonimato de este segundo ejercicio.

La Administración no ha infringido el anonimato, pues la comprobación se realiza una vez visto que la rúbrica que incluye unas letras o datos, con la finalidad de constatar si concuerda con alguno de los aspirantes, rompiendo de esta manera el anonimato, pero no para perjudicarlo.

La STS citada de contrario no es aplicable, pues en ella es la Administración la que rompió el anonimato al permitir que los opositores consignaran sus datos en los ejercicios.

SEGUNDO.- Se desestima la demanda interpuesta.

Examinadas las alegaciones de las partes y el expediente administrativo, procede desestimar la demanda interpuesta en virtud de las alegaciones de la Administración demandada, expuestas detalladamente en el fundamento de derecho anterior, a las que procede remitirse.

Como indica la aludida parte, la Base Segunda se remite, en cuanto a la normativa supletoria, al Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, en cuyo artículo 4 establece el principio de anonimato.

La Base Sexta de la convocatoria establece que es el órgano de selección el que tiene la competencia para impulsar y decidir las incidencias relativas a las pruebas. Finalmente, la Base Octava establece la regulación de los ejercicios de la oposición. Esta Base establece que el segundo ejercicio constará de la resolución de dos supuestos o casos prácticos, y prevé también que la corrección y calificación de los ejercicios escritos se hará de forma anónima siempre que sea posible, utilizando sistemas que garanticen la objetividad de las puntuaciones otorgadas y el anonimato de los aspirantes.

La Base Decimotercera establece el principio de vinculación a las bases de los aspirantes y del órgano técnico de selección y de la Administración convocante.

El Acta de 19 de diciembre de 2022 -documento número 17 del expediente administrativo-, establece las operaciones llevadas a cabo para la preparación del segundo ejercicio y la consignación de las incidencias de este segundo ejercicio. En el acta consta que se decide la corrección anónima de este segundo ejercicio y para ello se entrega a los aspirantes el papel específico que facilita este sistema de corrección. Este papel específico consta de una solapa identificativa que se separa del resto del ejercicio, y se les indica a los opositores que deberán consignar sus datos personales únicamente en la solapa, así como no realizar ninguna marca en el cuerpo del ejercicio que permita su identificación.

Al final de la prueba, según consta en la mencionada Acta, señala a los aspirantes al proceso de codificación que consiste en insertar en los dos partes del impreso, un código que permite posteriormente cruzar los datos para poder calificar a los ejercicios con la identidad de los aspirantes. El supuesto práctico constaba de cuatro preguntas, siendo controvertida la pregunta número tres de este supuesto práctico. Este supuesto obra en el documento número 17 del expediente administrativo. En el mismo se plantea una supuesta inspección, en el que se facilitan las fotografías y se señala a los aspirantes que en el caso de observar en dichas fotografías actuaciones sancionables, deberán rellenar un boletín de denuncia que aparece como un formulario vacío, en el que los aspirantes deben consignar los datos que le son facilitados en ese supuesto número tres.

Resulta incuestionable para el OTS que sin perjuicio de los datos que hay que consignar en el boletín, se mantienen las indicaciones respecto al anonimato que se han dado a los aspirantes cuando han comenzado a realizar el segundo ejercicio y la prohibición de consignar en el ejercicio marcas o signos o información que permita identificar al opositor que realiza dicho ejercicio.

Los ejercicios constan en el documento número 19 del expediente administrativo, folios 342 y siguientes. En la página 342 figura la solapa que rellenó el demandante con sus datos personales y su firma. Y en el folio 355 (no 365, como se dijo en la contestación) figura el boletín de denuncia que debía rellenar el demandante con la información dada en el supuesto, entre cuyos campos debía también consignar, si lo consideraba procedente, el pie de firma del vigilante que extendía el parte. Si se comparan los folios 355 y 342 de este documento número 19 del expediente administrativo, se puede constatar que se trata de la misma firma, y en la misma se puede leer parte del nombre del demandante. El OTS hizo la comprobación, de modo que si hubiera sido un nombre supuesto, no se hubiera averiguado la identidad del opositor.

No es cierto, por lo tanto, que se hiciera un garabato.

La cumplimentación de este ejercicio número 3 del supuesto práctico, era totalmente posible realizarla preservando el anonimato, como así se realizó por el resto de los opositores.

Las alegaciones de la parte actora sobre la falta de publicidad de los criterios de corrección, tampoco procede estimarlos, pues no se han variado los criterios de corrección; la exclusión del demandante no se ha hecho en base a un criterio de corrección, sino en base a un criterio de cumplimentación o realización del segundo ejercicio, que era el que posibilitaba su corrección anónima. No se ha hecho variación alguna de las instrucciones que a todos los aspirantes se dieron en la fecha del segundo ejercicio.

No se han vulnerado los principios de legalidad y de seguridad jurídica, y la retroacción con corrección de nuevo del ejercicio solicitada no resulta posible pues se ha roto el anonimato de este segundo ejercicio.

La Administración no ha infringido el anonimato, pues la comprobación se realiza una vez visto que la rúbrica que incluye unas letras o datos, con la finalidad de constatar si concuerda con alguno de los aspirantes, rompiendo de esta manera el anonimato, pero no para perjudicarlo.

Finalmente, se ha de señalar que la STS de 26 de septiembre de 2017, recurso número 1553/2015, citada por la parte actora, no es aplicable, pues en ella es la Administración la que rompió el anonimato al permitir que los opositores consignaran sus datos en los ejercicios.

Por todo ello, se desestima la demanda interpuesta.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desestimada la demanda interpuesta, se

imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada.

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido por [REDACTED], contra la desestimación expresa del recurso de alzada interpuesto contra el Decreto número 6797, de 24 de mayo de 2023, de la Diputación Provincial de Valencia, por el que se confirmaba la no corrección del segundo ejercicio de la oposición libre de auxiliar de obras públicas, **CONFIRMANDO** la resolución recurrida.

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite máximo de 500 euros más el IVA correspondiente por los conceptos de defensa y representación de la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 85.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., previo depósito en efectivo de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad BANCO SANTANDER con n.º 4578-0000-94-0240-2023, (en el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria tras completar el Código de Cuenta Corriente ES55 0049 3569 9200 0500 1274, se indicará en el campo "concepto" el código referido para el ingreso en efectivo), bajo el apercibimiento de que si no se verifica dicho depósito se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el transcurso del plazo para interponerlo.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 8 de Valencia.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el

Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.